



Roj: SAP ZA 12/2015 - ECLI:ES:APZA:2015:12  
Id Cendoj: 49275370012015100012  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Zamora  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 83/2014  
Nº de Resolución: 1/2015  
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS  
Ponente: MARIA ESTHER GONZALEZ GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**ZAMORA**

**SENTENCIA: 00001/2015**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**ZAMORA**

-----

Rollo nº : 83/2014

J. Faltas nº : 19/2014

Procedencia: Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria

**sentencia nº 1**

En la ciudad de Zamora a 19 de enero de 2015.

VISTOS por la **Ilma. Sra. Doña ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Magistrada** de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos del Juicio Verbal de Faltas nº 19/2014, seguido por una falta de Lesiones, procedentes del Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria, en virtud del recurso interpuesto por Amadeo , siendo apelados Balbino y el Ministerio Fiscal, y

**antecedentes de hecho**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria se dictó sentencia con fecha 11/7/2014 y en la que se declara probado que: "En este Juzgado se recibió parte de lesiones por mordedura de **perro** denunciando posteriormente Don Amadeo a D. Balbino por estos hechos, sin que haya quedado acreditado que se trate de un **animal** feroz o dañino".

**SEGUNDO.-** En la parte dispositiva de la citada sentencia se contiene el siguiente pronunciamiento: "DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D. Balbino de la falta que le venía siendo imputada en el presente procedimiento, declarando de oficio las costas causadas".

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se formuló recurso de apelación por la representación procesal de Amadeo , en base a las alegaciones que constan en su escrito de interposición y que se dan por reproducidas. Dado traslado del recurso a las demás partes, por la representación procesal de Balbino se impugnó el mismo en base a las alegaciones que constan en su escrito y que se dan por reproducidas.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en la Audiencia, se formo el correspondiente rollo de apelación, y habiendo correspondido de conformidad con las normas de reparto a la **Ilma. Sra. Doña ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por resolución de la Sala, pasaron las actuaciones al mismo para la resolución procedente.

**HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO .-** Se aceptan los hechos probados de la Sentencia objeto de recurso.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Cómo señalábamos en nuestra Sentencia de 14 de mayo de 2013 ( Sentencia: 67/2013, Recurso: 41/2013 ), nuestra posición respecto a la aplicabilidad o no del tipo penal del artículo 631 del Código Penal Español y la definición de los requisitos exigidos por el mismo, la fijamos en la Sentencia de 31 de mayo de 2007 en la que se hacía un estudio de las posiciones Jurisprudenciales y de otras Audiencias Provinciales.

Exponíamos que analizando el art. 631, a la luz de nuestra Jurisprudencia, los términos "feroces o dañinos" no están aludiendo a **animales** salvajes, sino a **animales** que, por su propia naturaleza (incluso los calificados de domésticos), pueden ocasionar en determinados momentos y por diversas actitudes, daños y perjuicios al evidenciar un potencial peligro que se trata de preservar, razón por la cual el Tribunal Supremo ha declarado que la ferocidad no puede circunscribirse a la raza o clase a que el **animal** pertenezca, sino a sus condiciones de agresividad y fiereza, y -con referencia a los **perros**- ha indicado que, desde el momento en que sin ser hostigados atacan, ponen de manifiesto su peligrosidad y condición de dañinos.

Decíamos también que a la hora de interpretar dicho precepto legal Audiencias Provinciales en sus Sentencias más recientes (vid SAP de Huelva, Sección Primera, 27-9-2001) los términos feroces o dañinos han de ser interpretados restrictivamente so pena de conculcar el principio de intervención mínima del derecho penal y vaciar de contenido el artículo 1.905 del Código Civil , precepto que, como es sabido, impone una responsabilidad civil cuasi objetiva al poseedor de un **animal** o al que se sirva de él por los daños o perjuicios que causare aunque se le escape o extravíe. Ha de rechazarse por ello la acepción gramatical (según la cual **animales** "dañinos" son todos lo que pueden causar daño) que llevaría a calificar de tales prácticamente a todos los **animales** domésticos, otorgando una desmesurada extensión al tipo penal que pugnaría con el reiterado principio de mínima intervención del Derecho Penal), pero también aquella que remite a la legislación administrativa y a la determinación que en la misma se hace de las razas de **perros** potencialmente dañinas, porque es el propio Tribunal Supremo el que ha señalado que la ferocidad no puede circunscribirse a la raza o clase a que el **animal** pertenezca, sino a sus condiciones de agresividad y fiereza

En este sentido ha declarado dicho Tribunal al referirse a los **perros**, que desde el momento en que sin ser hostigados atacan ponen de manifiesto su peligrosidad y condición de dañinos ( SSTS 7-5-1.932 , 22-2-1.947 , 22-2-1.949 y 20-9-1.966 ). Según el Tribunal Supremo, **animal** "daño" es "aquél doméstico que tiene malos instintos o resabios con los que pueden producir un mal". Y por lo que se refiere al **perro**, ya en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 1.947 se decía que este **animal** doméstico, desde el momento en que sin ser castigado, molestado u hostigado, ataca a un ciclista, derribándole al suelo, y le muerde y le causa lesiones, se pone de relieve su condición de dañino y su propia peligrosidad.

Concluíamos que el **perro** doméstico puede ser uno de los **animales** a incluir en el artículo 631 del CP , como "daño" en tanto en cuanto ha causado un daño o es potencialmente causante de daño, por sus características, agresividad o fiereza o entrenamiento o tamaño y señalábamos como distintas legislaciones autonómicas incluyen a mastines de distintas especies como **animales** potencialmente peligrosos. En sentido similar se pronuncian las Sentencias de la AP de Segovia de 11 de enero de 2007 , Audiencia Provincial de Valencia de 9 de mayo de 2005 («aun cuando pueda servir de referencia a efectos ilustrativos o complementarios la legislación administrativa o autonómica, en modo alguno estamos ante un precepto penal en blanco que necesariamente deba ser llenado mediante la estricta aplicación de normas específicas, sino que sencillamente debe valorarse objetivamente la naturaleza del **animal**, no solo de los **perros**, sino cualquiera que sea su clase, estén regulados o no administrativamente, a fin de determinar hasta que punto este por su constitución y peculiares características puede llegar a resultar peligroso para las personas»). Añadiendo más adelante que el **perro** es un **animal** que de forma indiscutible posee la consideración de feroz o dañino, dado que «por **su fortaleza, agilidad y potencial agresivo u ofensivo, puede llegar por su carácter irracional a ser peligroso para las personas** »), AP de Soria 9-2-2010 ("La opinión mayoritaria coincide en que los **perros** tienen perfecto encaje en el concepto de **animal** feroz o dañino previsto en el artículo 631 del CP , aun tratándose de **animales** domésticos o de compañía, puesto que, por sus características propias, son potencialmente lesivos o dañinos para la integridad física de las personas u otros bienes, siendo de común conocimiento que dejar un **perro** suelto y sin bozal, supone dejarlo en una situación en la que puede causar daño. Como señala una reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de mayo de 2005 , «aun cuando pueda servir de referencia a efectos ilustrativos o complementarios la legislación administrativa o autonómica, en modo alguno estamos ante un precepto penal en blanco que necesariamente deba ser llenado mediante la estricta aplicación de normas específicas, sino que sencillamente debe valorarse objetivamente la naturaleza del **animal**, no solo de los **perros**, sino cualquiera que sea su clase, estén regulados o no administrativamente, a fin de determinar hasta que punto este por su constitución y peculiares características puede llegar a resultar peligroso para las personas». Añadiendo más adelante que el **perro** es un **animal** que

de forma indiscutible posee la consideración de feroz o dañino, dado que «por su fortaleza, agilidad y potencial agresivo u ofensivo, puede llegar por su carácter irracional a ser peligroso para las personas).

En conclusión, de lo que se trata para aplicar el precepto el penal señalado es el de la determinación de, **con independencia de la raza y del cumplimiento o no de las normas reglamentarias, por razón de sus condiciones, agresividad u otras distintas como la forma de producirse el ataque, el animal puede ser considerado potencialmente peligroso** .

**SEGUNDO** .- De esta forma, lo que procede es llevar a cabo la valoración de la prueba, sobre tal extremo, en cada caso y si bien en otros supuestos esta Sala ha considerado que estábamos ante supuestos de aplicabilidad de dicho precepto legal, en este caso debemos ratificar la Sentencia de instancia y llegar a la conclusión de que no se ha acreditado la cualidad de feroz o dañino del **perro** que causó las lesiones al denunciante. Ni por su raza, su tamaño, ni la forma en que se produjeron los hechos puede concluirse en tal sentido.

Las Sentencias condenatorias que hemos dictado anteriormente se hacía referencia a supuestos muy diferentes al presente. Por ejemplo en la que hemos citado al inicio de la presente se trataba de un perra, de una especie potencialmente dañina y rabiosa por haberle quitado un cachorro, que estaba suelta con las ovejas y sin vigilancia de persona alguna, en una finca cercada de la cual el **perro** podía salir con facilidad y los hechos se produjeron por fuera de la finca cuando una persona caminaba por allí y por ejemplo en la de 9 de marzo de 2009 se trataba de un Rottweiler, una de las razas que es catalogada en algunos países europeos como peligrosa, que ya se había abalanzado anteriormente contra el de la denunciante y que causó importantes lesiones a la misma denunciante.

En este caso las circunstancias son claramente diferentes, se trata de un **perro** de una raza que no está catalogada como peligrosa o dañina, que no tiene gran tamaño, que no ha atacado anteriormente a nadie, que muerde al denunciante cuando este entra en el recinto de la vivienda de sus poseedores, que muerde sin intensidad al mismo a la vista de las leves lesiones que le causó y que se retiró inmediatamente.

**TERCERO.-** En estas circunstancias, resulta de aplicación el principio de intervención mínima, principio general del Derecho Penal que informa nuestro ordenamiento jurídico y que determina que el derecho penal y al vía jurisdiccional penal es únicamente aplicable y competente para aquellos supuestos en los que, por la trascendencia de la conducta enjuiciada, la misma sea merecedora de una sanción penal y que por ello se tipifica como infracción penal y no en todos aquellos en los que se resulta acreditada la concurrencia de todos los elementos del tipo penal, aunque sea posible ejercitar las acciones resarcitorias del daño causado a través de otra vía como la civil.

En definitiva, procede la desestimación del recurso de apelación en la confirmación de la Sentencia recurrida, sin que proceda hacer imposición de costas, al no apreciarse temeridad o mala fe

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

## FALLO

Desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Amadeo , contra la Sentencia dictada por la Juez del Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria (Zamora), en fecha 11 de julio de 2014 y en el Juicio de Faltas nº 19/2014, debe confirmarse la resolución recurrida, con declaración de las costas de esta instancia de oficio.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso en vía jurisdiccional ordinaria.

Dedúzcase testimonio de esta resolución, y remítase en unión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

## PUBLICACIÓN

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha; de lo que doy fe.